



EB 2016/120

Resolución 124/2016, de 11 de noviembre de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la UTE formada por BROCOLI, S.L. / GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. frente a su exclusión de la licitación del contrato de “Limpieza urbana en el término municipal de Urnieta”, tramitado por el Ayuntamiento de la citada localidad.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 4 de octubre de 2016 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial interpuesto por la UTE formada por BROCOLI, S.L. / GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. frente a su exclusión de la licitación del contrato de “Limpieza urbana en el término municipal de Urnieta”.

SEGUNDO: El mismo día de su recepción se trasladó el recurso al Ayuntamiento de Urnieta, que remitió el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) el día 6 de octubre de 2016.

TERCERO: Trasladado el recurso a quienes figuran como interesados en el expediente, no se ha recibido ninguna alegación.

CUARTO: Mediante la B-BN 20/2016, de 20 de octubre, el OARC / KEAO estimó la solicitud de medida cautelar formulada por el recurrente y suspendió el procedimiento de adjudicación.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: La UTE recurrente impugna su exclusión de la licitación y entiende que el motivo de exclusión no puede prosperar, ya que su solvencia viene acreditada por la suma de las clasificaciones que tienen cada una de las empresas. Recuerda, en este sentido, que BROCOLI, S.L. tiene la clasificación L06C – O06B – U1D, con lo que al ostentar la categoría superior a la solicitada, se alcanza la solvencia requerida sumándose a la clasificación que ostenta la otra entidad componente de la UTE

Para la resolución del recurso se debe comenzar señalando que el 2 de septiembre de 2016 la Mesa de contratación requirió a la UTE recurrente que subsanara, entre otros, los siguientes defectos u omisiones detectados en su documentación:

«e) Documento que acredite la clasificación del contratista que habilite para contratar los servicios de la categoría C, grupo U subgrupo 1 (GRUPO SIFU EUSKADI, S.L.)

Las proposiciones deberán especificar, además, los nombres y la cualificación profesional del responsable de la ejecución del contrato.

f) En el caso de que varios empresarios acudan a la licitación constituyendo una Unión Temporal de Empresas, cada una de las que la componen deberá acreditar su capacidad y su solvencia conforme a lo establecido en los puntos anteriores, y, asimismo, aportar el compromiso de constituirse formalmente en UTE en caso de resultar adjudicatarios. Igualmente, indicarán en la proposición la parte del objeto que cada miembro de la UTE realizaría, con el fin de determinar los requisitos de solvencia.»

En respuesta a la solicitud de subsanación, el 6 de septiembre de 2016, la UTE remitió un escrito en el que señalaba «Que en relación a la notificación de subsanación de defectos de la documentación presentada por los licitadores del concurso para la contratación del servicio de limpieza urbana en el término municipal



de Urnieta, por la que se nos requiere acreditar la capacidad y solvencia de las entidades que componen la unión temporal de empresas, debemos de decir que dicha capacidad está más que acreditada con la suma de ambas clasificaciones, para que conste a los efectos oportunos.»

La Mesa de contratación, en su reunión de 12 de septiembre 2016 acordó:

«Primero.- Rechazar la proposición presentada y excluir del procedimiento de adjudicación del servicio general de limpieza urbana del término municipal de Urnieta, mediante procedimiento abierto, a la U.T.E. formada por BRÓCOLI S.L. y GRUPO SIFU EUSKADI S.L. por no haber acreditado suficientemente cada uno de los miembros de la Unión Temporal de Empresas su solvencia para contratar, según lo previsto en la cláusula 20.e) y 20.f) del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como por no haber especificado, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del contrato.»

Del contenido de acuerdo adoptado por la Mesa de contratación se deduce que los motivos de exclusión son dos:

- No haber acreditado suficientemente cada uno de los miembros de la Unión Temporal de Empresas su solvencia para contratar, según lo previsto en las cláusulas 20. e) y 20. f) del PCAP.
- No haber especificado, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del contrato.

Aunque la UTE recurrente impugna el acuerdo de la Mesa de contratación reproducido que le excluye de la licitación, toda su argumentación discurre acerca del primer motivo de exclusión, esto es: no haber acreditado su solvencia para contratar según lo previsto las cláusulas 20. e) y 20. f) del PCAP, y omite toda alusión al segundo motivo relativo a la ausencia de especificación de los nombres y cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del contrato.



La ausencia de impugnación de uno de los motivos de exclusión debe relacionarse con el concepto de “interés legítimo”, en este caso para la interposición del recurso especial, que ha sido tratado profusamente por la jurisprudencia y por la doctrina de los órganos de resolución de recursos, y que puede resumirse en que «(...) el acto impugnado debe repercutir directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, en la esfera jurídica del recurrente, que debe acreditar la titularidad de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, de forma que el “interés legítimo” no puede ser asimilado al del “interés en la legalidad”, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico lo permite.» En su Resolución 088/2016 este OARC / KEAO sostuvo que la « (...) legitimación requiere una conexión entre la pretensión del recurso y la satisfacción por el recurrente de derechos o intereses legítimos en el caso de que ésta prospere (ver el artículo 42 TRLCSP y, entre otras, las resoluciones 031/2015 y 040/2016 del OARC / KEAO)»

Como ha quedado dicho, la UTE recurrente impugna únicamente uno de los dos motivos que dan lugar a su exclusión de la licitación; y aunque el sentido de la resolución del recurso fuera estimatorio y se determinara que fue incorrectamente excluido por el motivo impugnado, persistiría el segundo que es la ausencia de especificación de los nombres y cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del contrato. En estas circunstancias, los recurrentes no obtendrán ninguna ventaja o beneficio pues, cualquiera que sea el resultado de la resolución del recurso, seguirán teniendo vedado el acceso al procedimiento de adjudicación por incumplimiento de uno de los requisitos de solvencia de la cláusula 20 e) del PCAP que, al no haberse impugnado en plazo, ha adquirido firmeza, razón por la cual carecen del interés legítimo que exige el artículo 42 del TRLCSP. En este sentido, en la Resolución 85/2015 este Órgano afirmó que «Dado que ningún beneficio tangible se puede derivar de una hipotética resolución estimatoria del recurso, no existe el interés legítimo al que se refiere el artículo 42 TRLCSP y el recurso debe inadmitirse por falta de legitimación activa.»



En consecuencia, al no apreciarse un beneficio o interés tangible para los recurrentes en la resolución de recurso, debe acordarse su inadmisión por falta de legitimación activa.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por la UTE formada por BROCOLI, S.L. / GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. frente a su exclusión de la licitación del contrato de “Limpieza urbana en el término municipal de Urnieta”, tramitado por el Ayuntamiento de la citada localidad, por falta de legitimación activa por parte de la UTE formada por BROCOLI, S.L. / GRUPO SIFU EUSKADI, S.L.

SEGUNDO: Levantar la suspensión de la licitación acordada en la Resolución B-BN 20/2016, de 20 de octubre.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.